

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA
RAD. 17013310300120090003305
Rad. Int. 44
Auto No. 113

Manizales, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede esta Sala Unitaria a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente al auto proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas - Caldas, el día 7 de septiembre de 2023, dentro del proceso ejecutivo interpuesto por el señor Fabio Eduardo López Correa en contra del señor Manuel Vicente Dorado Villanueva.

II. ANTECEDENTES

Solicitó el señor Fabio Eduardo López Correa, el 6 de septiembre de 2023, decretar el embargo y secuestro del bien inmueble con folio de matrícula 50C-324265, indicado que el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas - Caldas, recibió respuesta del Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá; en donde se tramitó el proceso ejecutivo hipotecario 2012-322, en contra del aquí demandado.

Sobre ello, manifestó:

“(...) fue su despacho quien inicialmente hace más de una década ordenó el embargo y comisionó a la ciudad de Bogotá para que practicara el Secuestro, más exactamente el Juzgado 23 del Circuito y que por

orden del despacho 20 Civil del Circuito en otro proceso ejecutivo hipotecario; el secuestro se puso a su disposición, y de manera consecutiva paso el embargo de remanentes al Juzgado 1 Civil del Circuito proceso 2012-071 proceso siguió cursando en el Juzgado 4 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, que también terminó por desistimiento tácito y este último dispuso las medidas cautelares al Juzgado 40 Civil Municipal de Descongestión dentro del proceso 2010-952, proceso que se modificó por competencia y le correspondió otro número, que hoy es el 2015-00085 y que cursa en el Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias”.

De allí que, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas el 7 de septiembre de 2023; una vez, analizado el caso concreto señaló que del certificado de tradición y libertad que adjuntó la parte demandante, con fecha de expedición del 6 de septiembre de 2023, encontró la siguiente anotación¹:

ANOTACION: Nro 035 Fecha: 02-08-2022 Radicación: 2022-67015	
Doc: OFICIO 552 del 13-04-2021 JUZGADO 004 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.	
VALOR ACTO: \$	
ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL REMANENTES A DISPOSICION DEL JUZGADO 40 MCPL DE DESCONGESTION DE BOGOTA- 2010-952	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)	
DE: POVEDA CABEZAS BLANCA LILIANA	CC# 51754746
A: DORADO VILLANUEVA MANUEL VICENTE	CC# 79130144 X
NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *35*	

“Es indudable que la medida cautelar aludida se encuentra vigente, sin que esta célula judicial pueda ordenarle al funcionario administrativo al que alude el memorialista que remueva dicha medida, y no encontramos norma procesal que nos faculte para dar dicha orden.

Lo que sí parece extraño, o será por desconocimiento, es que el peticionario le insinúe al despacho que escudriñe algunos actos procesales que campean en un proceso que se allegó a este despacho, donde se involucra el inmueble del cual se insta el decreto de las medidas cautelares, y decimos esto, ya que al existir una medida cautelar vigente sobre el aludido inmueble, no es procedente que por este despacho se ordene al Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, que remueva la cautela anunciada, y para que se de este fenómeno jurídico se debe proceder conforme a lo descrito en el artículo 597 del Estatuto General del Proceso”².

Ante dicha decisión, la parte ejecutante interpuso recurso de apelación, al no compartir lo manifestado por la juzgadora: *“no encontramos norma procesal que nos faculte para dar dicha orden”³*, al considerar que el artículo 468 del CGP, numeral 6, inciso tercero

¹ 01PrimerInstancia, C01Cuadernoprincipal, 212Niega comisionar entrega inmueble secuestrado ej fabio 200900033, página 1

² 01PrimerInstancia, C01Cuadernoprincipal, 212Niega comisionar entrega inmueble secuestrado ej fabio 200900033, página 2

³ 01PrimerInstancia, C01Cuadernoprincipal, 212Niega comisionar entrega inmueble secuestrado ej fabio 200900033, página 2

lo dispone: “(...) *En todo caso, el remanente se considerará embargado a favor del proceso en el que se canceló el embargo o el secuestro a que se refieren los dos incisos anteriores (...)*”.

Por consiguiente, pidió remover la medida cautelar inscrita en la anotación número 35 visible en el certificado de tradición y en su lugar decretar el embargo y secuestro del inmueble a favor de este proceso.

III. CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico

Corresponde a esta Magistratura determinar si estuvo ajustada a derecho la decisión de la falladora de instancia al abstenerse de embargar y secuestrar el bien inmueble con folio de matrícula 50C-324265.

2. Sobre la apelación de autos

A manera de proemio, conviene memorar que, por requisitos de viabilidad de un recurso, se entiende el cumplimiento de una serie de exigencias formales para que pueda darse su trámite, a fin de asegurar que el mismo llegue a ser decidido, cualquiera que sea el sentido de la determinación.

Estos requisitos, de conformidad con los artículos 320 y 321 del CGP y en lo que a la apelación se refiere se resumen en:

“a) que la providencia sea apelable; b) que el apelante se encuentre procesalmente legitimado para recurrir; c) que la providencia impugnada cause perjuicio al recurrente, por cuanto le fue total o parcialmente desfavorable, y d) que el recurso se interponga en la oportunidad señalada por la ley, consultando las formas por ella misma establecidas”⁴.

El incumplimiento de alguno de los referidos requisitos desemboca en la inadmisibilidad del recurso de alzada de acuerdo al estatuto procesal, que huelga recordar es una norma de orden público y de obligatorio cumplimiento a las luces del artículo 13 del

⁴ Sentencia SC4415/16

Código General del Proceso.

En tal sentido, de conformidad con el artículo 321 del CGP los autos y sentencias apelables son taxativos, queriendo decir que se debe encuadrar el caso a alguna de las causales establecidas allí, de conformidad con lo siguiente:

“También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.**
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este Código”⁵.*

En el examen de procedencia de esta apelación de auto, se observa que el recurso va en caminado a que se decreten unas medidas cautelares solicitadas por el ejecutante en el proceso de marras, en ese orden de ideas, resulta procedente el recurso vertical.

3. Sobre las medidas cautelares en procesos ejecutivos

A manera de proemio, se tiene que las medidas cautelares encuentran su razón de ser en la necesidad de prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas y/o los bienes, de manera tal que se asegure la ejecución del fallo correspondiente⁶.

En ese sentido, el proceso ejecutivo inicia porque el deudor no ha cancelado la deuda que tiene con el acreedor y para seguridad de este último se permite embargar y secuestrar los bienes inmuebles con el fin de garantizar el pago de la deuda que se

⁵ Artículo 13. Observancia de Normas Procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

⁶ T 172 de 2016

reclama.

Así pues, el artículo 599 del CGP estableció:

“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado (...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad (...)”

De acuerdo al objeto de estudio es importante entonces, abordar la concurrencia de embargos, ya que sobre un mismo bien pueden existir varias solicitudes de medidas cautelares, situación que debe resolver la juez aplicando las reglas del artículo 468 del compendio procesal.

“Artículo 468. Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real (...)

6. Concurrencia de embargos. *El embargo decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, se inscribirá, aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real. Recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe escrito de ello al juez que lo decretó, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá copia de la diligencia al juez que adelanta el proceso con base en garantía real para que tenga efectos en este y le oficie al secuestre dándole cuenta de ello.*

En tratándose de bienes no sujetos a registro, cuando el juez del proceso con garantía prendaria, antes de llevar a cabo el secuestro, tenga conocimiento de que en otro ejecutivo sin dicha garantía ya se practicó, librará oficio al juez de este proceso para que proceda como se dispone en el inciso anterior. Si en el proceso con base en garantía real se practica secuestro sobre los bienes prendados que hubieren sido secuestrados en proceso ejecutivo sin garantía real, el juez de aquel librará oficio al de este, para que cancele tal medida y comunique dicha decisión al secuestre.

En todo caso, el remanente se considerará embargado a favor del proceso en el que se canceló el embargo o el secuestro a que se refieren los dos incisos anteriores (...)”

En ese sentido, cuando exista concurrencia de embargos se debe aplicar el artículo anterior; así mismo, tener en cuenta si se trata de bienes inmuebles o muebles. Además, considerar si el embargo se efectúa en razón a un crédito respaldado

por una garantía real o no.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia 557 de 2002, expuso sobre la prelación de embargo y de créditos, lo siguiente:

“La medida de embargo de un bien sujeto a registro decretada en proceso ejecutivo que se adelante para el pago de un crédito que no esté respaldado por una garantía real sobre el mismo bien, será desplazada al operar la prelación del embargo decretado con base en título hipotecario o prendario. En estos casos, recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su registro, el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe al juez que lo decretó. La prevalencia de embargos y la prelación de créditos son dos instituciones jurídicas establecidas por el legislador que, aunque guardan cierta relación tienen regímenes diferentes. La prevalencia de embargos es una figura de carácter procesal a ser aplicada por el registrador, que se materializa en el registro de instrumentos públicos y atiende la finalidad propia de las medidas cautelares: garantizar el cumplimiento de la obligación debida y evitar la insolvencia del deudor. En el registro el principio es el de la prevalencia de los embargos, en consideración a la jerarquía de las acciones en que se originen, y la excepción es la concurrencia de embargos, lo que se refleja en la decisión del legislador de garantizar que sólo exista un embargo en el folio único de matrícula inmobiliaria (...)

La prelación de créditos es de carácter sustancial, que consiste en una graduación de los mismos efectuada por el legislador, que corresponde al juez aplicarla en los procesos judiciales y cuya finalidad es cumplir con el pago efectivo de las obligaciones a cargo del deudor, en el orden de preferencia establecido, de tal suerte que si obligaciones pecuniarias del deudor frente a diferentes acreedores no pueden ser cumplidas con los bienes existentes, se pagarán hasta donde sea posible y de acuerdo con el orden fijado por la ley”.

Expuesto lo precedente se trae como referencia el módulo de la *Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” - Las medidas cautelares en el Código General del Proceso*, del doctor Marco Antonio Álvarez Gómez, quien desarrolló lo siguiente:

*“Resta decir en este punto que en cualquier etapa del proceso el juez puede **ordenar que cese la medida cautelar adoptada o modificarla o sustituirla**, dependiendo, como es obvio, de las pruebas que vaya recaudando y del análisis progresivo de la pretensión y de la oposición. **Así, el juez podría reducir un embargo, o cambiar el embargo de un bien por otro, o cancelar la medida cautelar si estima que falla alguno de los presupuestos que advirtió para decretarla**”.* (Negrilla de Sala)

Lo cierto es que, el recurrente sustentó su descontento en el artículo 468, numeral 6 del compendio procesal; no obstante, ni en dicho postulado, ni en el texto mencionado se contempló forma alguna a través de la cual la juez pueda *remover la medida cautelar decretada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá e inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esa ciudad, visible en la anotación número 35 del*

certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula 50C-324265; remanentes que se dejaron a disposición para el proceso 40201900952 y en su lugar decretar el embargo y secuestro del inmueble a favor de este proceso⁷, como lo pretende la parte actora.

Por consiguiente, a la luz de dichos postulados, para esta Magistratura es inequívoco que tal y como lo manifestó la falladora no podría ordenarle al Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Descongestión de Bogotá; despacho al que le quedaron los remanentes provenientes del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de dicha capital, levantar la medida, pues tal y como lo manifestó no existe norma alguna que la faculte para lo pretendido en este evento.

Situación diferente fuera si se estuviera frente a un proceso ejecutivo con garantía real, pues la normatividad y la jurisprudencia han sido claros en señalar que, cuando hay concurrencia de embargos la prelación la tienen los créditos respaldados por garantía real, tal y como se estableció en el numeral 6, del ya citado artículo 468 del CGP; en consecuencia, la hipoteca desplaza a los demás, por ejemplo a un embargo decretado por un crédito respaldado por un título valor; sin embargo, no es este el caso.

Así pues, extraña esta Magistratura lo requerido por el apoderado judicial del ejecutante; pues como se lo indicó el juzgado no hay normatividad que le permita efectuar lo requerido y, en consecuencia, “*remove*”⁸ y dejar sin efectos una medida cautelar decretada por el titular de otro despacho y en su lugar ordenarla para el proceso en cuestión.

Por tales razones, no encuentra esta Magistratura fundadas las razones del escrito de impugnación y; por lo tanto, la decisión del juzgado será confirmada.

Finalmente, no habrá condena en costas por cuanto no se causaron a las luces del numeral 8⁹, del artículo 365 del Código General del Proceso.

5. Conclusión

⁷ Cfr, 01PrimerInstancia, C01Cuadernoprincipal, 214SolicitudEmbargoSecuestro200900033

⁸ 01PrimerInstancia, C01Cuadernoprincipal, 214SolicitudEmbargoSecuestro200900033

⁹ Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Por las razones anteriores, se **CONFIRMARÁ** el auto recurrido que se abstuvo de librar mandamiento de pago solicitado por la parte demandante.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el **Juzgado Civil del Circuito de Aguadas - Caldas**, el 7 de septiembre de 2023, dentro del proceso ejecutivo interpuesto por el señor Fabio Eduardo López Correa en contra del señor Manuel Vicente Dorado Villanueva.

SEGUNDO: No habrá condena en costas por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente digital al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

**RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA
MAGISTRADO**

Firmado Por:

Ramon Alfredo Correa Ospina

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 1 Civil Familia

Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e99629ec03ffb0220cf3ab8de813da24b5bb02bc1ca5148df26383c317c49233**

Documento generado en 11/10/2023 03:08:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>